

Cigarrillos negros (Cajetilla o bote mermado)	Precio total de venta al público - Pesetas
Celtas Cortos	23
Habanos (bote)	400
Ducados (bote)	290

Segundo.-Los precios de venta al público de los cigarrillos de las islas Canarias, serán los siguientes:

Cigarrillos rubios (Cajetilla)	Precio total de venta al público - Pesetas
Hilton	100
Hilton Lights	100
Hollywood	100
Hollywood Lights	100
West Park	100
West Park Lights	100
Park Drive	150
Park Drive Lights	150

Cigarrillos negros (Cajetilla)	Precio total de venta al público - Pesetas
Tipo normal largo sin filtro (16)	33
Tipo normal corto sin filtro	33
Tipo especial largo sin filtro	33
Tipo extra filtro	47
Tipo súper filtro	55
<i>Fabricados bajo licencia</i>	
Coronas	68
Coronas Lights	68

Tercero.-Las labores que no figuran en las anteriores relaciones mantienen los precios actuales.

Cuarto.-Por «Tabacalera, Sociedad Anónima», se procederá a confeccionar con la máxima urgencia las nuevas tarifas de venta al público, para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurías, que habrá de someter a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos para su aprobación, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Quinto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para aprobar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden.

b) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Sexto.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a los efectos oportunos.
Madrid, 16 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

1089 *ORDEN de 16 de enero de 1987 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabacos, expendidas en establecimientos mercantiles de venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales.*

Por Orden de 16 de enero de 1987 se fijan los nuevos precios de venta al público de labores de cigarrillos en Expendedurías de

Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e Islas Baleares.

En consecuencia, procede modificar los precios de las labores de tabaco que se expenden en establecimientos mercantiles de venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales.

Por lo expuesto, este Ministerio, en virtud del artículo 9.º del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se fijan los siguientes precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales.

	PVP Oficial - Pesetas	PVP con recargo - Pesetas
LABORES PENINSULARES		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Fortuna de Luxe	120	135
Lucky Strike c/f	115	130
Lucky Strike Lights	115	130
Florida	100	115
Fortuna	100	115
Fortuna Lights	100	115
Fortuna Mentol	100	115
Nobel	100	115
Royal Crown	100	115
Royal Crown Lights	100	115
Diana	80	90
Lola	67	75
UN-X-2	62	70
Piper Mentol	62	70
Lucky Strike sin filtro	100	115
Bisonte	48	55
Tres Carabelas	48	55
<i>Fabricados bajo licencia</i>		
Cartier Vendome	170	190
Merit	170	190
Benson & Hedges	160	175
Camel c/f	160	175
Camel Lights	160	175
Lark	160	175
Marlboro	160	175
Marlboro Lights	160	175
Rothmans	160	175
Winston	160	175
Winston Lights	160	175
H.B.	145	160
Camel s/f	145	160
Chesterfield c/f	130	145
Chesterfield Lights	130	145
Chesterfield s/f	125	135
<i>Cigarrillos negros</i>		
Davidoff Internacional	145	160
Davidoff King Size	135	150
Ducados Internacional	75	85
Ducados King Size	68	80
Ducados de Lujo	68	80
Habanos	68	80
Boncalo	55	65
B.N.	55	65
Ducados	47	55
Ducados B. N. A.	48	55
Rocio Mentolado	47	55
Sombra	47	55
Celtas extra filtro	39	45
Yuste	30	35
Celtas Largos	25	30
Celtas Cortos	23	25
LABORES CANARIAS		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Park Drive	150	165
Park Drive Lights	150	165

	PVP Oficial - Pesetas	PVP con recargo - Pesetas
Hilton	100	115
Hilton Lights	100	115
Hollywood	100	115
Hollywood Lights	100	115
West Park	100	115
West Park Lights	100	115
<i>Cigarrillos negros</i>		
Tipo súper filtro	55	65
Tipo extra filtro	47	55
Tipo normal largo s/f (16)	33	40
Tipo normal corto s/f	33	40
Tipo especial largo s/f	33	40
<i>Fabricados bajo licencia</i>		
Coronas	68	80
Coronas Lights	68	80
IMPORTADOS		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
John Player Special	200	220
Cartier Internacional	190	210
Fine 120 Menthol	175	190
Silk Cut Extra 100'S	175	190
Silk Cut Ex. Luxe Mild 100'S	175	190
Craven A K.S.F.	175	190
Dunhill Internacional	175	190
John Player Sp. K.S.	175	190
Fine 120 Virginia Blend	175	190
Milde Sorte	170	185
Pall Mall	165	180
Kent	165	180
Kent Lights	165	180
Kool	165	180
Kent 100'S	165	180
Pall Mall 100'S	165	180
Benson & Hedges Sp. Mild	165	180
Silk Cut Extra Mild	160	175
Silk Cut Ultra Low Tar	160	175
Dunhill Superior Mild	160	175
Silk Cut	160	175
Gold Bond K.S.	145	160
Lord Extra Lights	145	160
Ernte 23	145	160
Peter Styuvesant	145	160
<i>Cigarrillos negros</i>		
Gitanes s/f	110	120
Gitanes c/f	110	120
Gauloises	110	120

El resto de las labores de tabaco que se comercialicen podrán ser vendidas con recargo que no exceda del 10 por 100 del precio de venta al público en Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de enero de 1987.-El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

1090

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías, que durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, las mercancías que, habiendo estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985, no sean objeto de aplicación de dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión, seguirán beneficiándose de los derechos nulos o los reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, pero limitados a las cantidades que en el año 1985 se importaron con cargo a los respectivos contingentes. Este mismo régimen resulta extendido a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento CEE 572/1986, por el que se regulan los intercambios entre España y dichos países.

Como quiera que en el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 no serán establecidos contingentes para determinadas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En anejo único se indican las cantidades que, a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Segundo.-La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.-La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzarán a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades		Derechos - Porcentaje
		CEE - Toneladas	AELC - Toneladas	
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la Nota Complementaria 7 del capítulo 27 ...	800	118	4,6
29.01.D.II	Estireno	17.000 (8.500 cada semestre)	-	-
Ex.47.01.A.II.b)1.aa) Ex.47.01.A.II.b)2.bb)	Pastas químicas al bisulfito crudas, o al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a)	-	25.966	-
48.01.A.I o Ex.48.01.F.VI.c)	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (a)	800	61.511	-